REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, siete de julio de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2019-00353
Inter. 874.

En memorial que precede, solicitan las partes dentro de este proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** instaurado por **CHEVYPLAN S.A.** en contra de los señores **REINEL ALEJANDRO PAEZ CASTAÑO y SAMIR TORRES GONZALEZ** se suspenda el proceso por 6 meses, debido a que han llegado a un acuerdo de pago.

Así mismo, la parte ejecutada manifiesta que conocen el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Como la solicitud de suspensión de la actuación, se atempera a las prescripciones consagradas en el numeral 2º, del artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá al pedimento elevado, habida cuenta que se hizo de común acuerdo por las partes y por un tiempo determinado, y máxime si tenemos en cuenta que en este proceso no se encuentran embargados los remanentes (Inc. 2º, Art. 466, ibídem,).

Consecuente con lo anterior, se decretará la suspensión del proceso, desde el día 22 de junio de 2021 hasta el día 22 de diciembre de 2021, y sus efectos comenzaran a partir de la ejecutoria de este proveído (Arts. 162 Inc. 3º., del Código General del Proceso).

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación realizada por los ejecutados, y de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º., del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispondrá tener a los demandados **REINEL ALEJANDRO PAEZ CASTAÑO y SAMIR TORRES GONZALEZ**, como notificados por conducta concluyente, en la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el veintidós (22) de junio del corriente año, del auto de fecha primero (1) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y hágasele saber que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que ordene la reanudación del proceso, se le remitirá, a través del correo electrónico las copias de la demanda, vencidos los tres (3) días de remisión de copias, comenzará a correrle el termino para pagar, contestar o excepcionar (Art. 91 Inciso 2º., C.G.P.), para cuyo efecto se dispone requerir a la apoderada de la parte demandante, a fin de que informe al despacho el correo electrónico de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de

Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN** de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** instaurado por **CHEVYPLAN S.A.** en contra de los señores **REINEL ALEJANDRO PAEZ CASTAÑO y SAMIR TORRES GONZALEZ**, desde el día 22 de junio de 2021 hasta el día 22 de diciembre de 2021, y sus efectos comenzaran a partir de la ejecutoria de este proveído (Arts. 162 Inc. 3º., del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión, reanúdese el proceso oficiosamente (Inc. 2º., Art. 163 del Código General del Proceso).-

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Inciso 2º., del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse a los demandados **REINEL ALEJANDRO PAEZ CASTAÑO y SAMIR TORRES GONZALEZ**, como notificados por conducta concluyente, en la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el veintidós (22) de junio del corriente año, del auto de fecha primero (1) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y hágasele saber que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que ordene la reanudación del proceso, se le remitirá, a través del correo electrónico las copias de la demanda, vencidos los tres (3) días de remisión de copias, comenzará a correrle el termino para pagar, contestar o excepcionar (Art. 91 Inciso 2º., C.G.P.).

CUARTO: Requiérase a la apoderada de la parte demandante, a fin de que informe al despacho el correo electrónico de los demandados.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38992e6c00a05ad1b862c77add21eb9a0a2c14c7c69f0f5e5b0b53f6d7b6162b**
Documento generado en 07/07/2021 01:35:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica